

No marcada por Rep Jru-08

LA TRANSFORMACION DE LAS
INCLUSAS EN ESPAÑA: LA
REALIDAD DE LA DE MADRID EN
INSTITU PROV. PUERICULTURA.

Nº 82

NUM 82..

Comienza en la pagina 34 y acaba en la 68
No trae portada

CAPITULO V

DE LAS AMAS.—SU INGRESO.—NODRIZAS INTERNAS Y MADRES LACTANTES.—SUS OBLIGACIONES

Artículo 24. *De las amas.*—La crianza y cuidado de los niños acogidos bajo la inmediata dirección y vigilancia de las Hermanas encargadas de las respectivas Secciones, estarán confiados a las amas, que bien en concepto de nodrizas, contratadas por la Dirección administrativa, o de madres lactantes, procedentes de Maternidad o de ingreso directo, permanecerán en la Institución en régimen de internado.

Estos servicios esenciales de la Institución, en su aspecto netamente facultativo, funcionarán bajo la suprema dirección del Profesor médico jefe, asistido por su personal auxiliar. Los de gobierno, administración y régimen interno, estarán encomendados a la Dirección Administrativa del Establecimiento.

En estos Servicios de lactancia interna se procurará que sean las madres las que críen a sus propios hijos, incitándolas a cumplir sus deberes maternos y a criar al mismo tiempo que a su hijo, dentro de las condiciones y emolumentos que fije la Corporación, otro niño de la Institución, por ser así conveniente al mejor servicio de la misma, con arreglo al régimen de tutela y protección establecido. Se evitará el que cada ama, nodriza o madre se encargue de la crianza de más de dos niños.

Artículo 25. *Régimen de lactancia interna.* El Director del Establecimiento procurará ordenar los servicios de lactancia interna en las condiciones de máxima economía, compatible con el buen servicio.

Para evitar el hacinamiento de los niños, adoptará el procedimiento de enviar los acogidos para su crianza a los pueblos de la provincia, en régimen de lactancia externa. Igualmente

podrán ser colocados dichos acogidos en la propia capital o localidades de provincias colindantes, siempre que los pueblos dispongan de buenas comunicaciones y se hallen inmediatos a la provincia de Madrid.

De los servicios de lactancia interna será personalmente responsable la Dirección facultativa, autorizada para despedir las amas internas que considere innecesarias.

Artículo 26. *Ingreso de amas. Reconocimiento.*—No serán recibidas madres lactantes ni nodrizas sin previo reconocimiento por uno de los facultativos de la Institución.

Sometidas a observación, se investigará, principalmente, la sífilis y la tuberculosis. Será obligatorio en todos los casos la verificación de un reconocimiento general, con radioscopia, radiografía de pecho, si se estimase precisa, serología de lúes y todas las exploraciones, análisis de esputos, secreción vaginal y demás que se consideren necesarias para descubrir cualquier afección parasitaria o infecciosa.

Verificado el reconocimiento médico de las amas y emitido dictamen facultativo favorable, en relación con su estado de salud, la Hermana encargada del Departamento o la Superiora lo pondrán en conocimiento del Director, para que, con vista de las necesidades que determinen el pie de familia del Establecimiento, acuerde si debe ser admitida o no.

A las madres lactantes se procurará, en todos los casos, hacerles factible su ingreso en la Casa Materna del Establecimiento, para la asistencia y cuidado, cuando menos, de su propio hijo.

Las nodrizas declaradas aptas para criar dos niños quedarán admitidas por el Director, previo nuevo reconocimiento y parecer del facultativo, devengando, si son admitidas, desde el día primero, la asignación que tienen fijada en presupuesto.

Artículo 27. *Registro. Nóminas de amas.*—Para la debida formalización de estas admisiones se llevará en la Dirección del

Establecimiento un libro titulado "de amas internas". En él se inscribirán todas ellas con sus nombres y apellidos, expresando el día en que queden admitidas en el margen de la izquierda, y el de su salida, en el de la derecha. De dicho libro se tomarán, mensualmente, los datos para la confección de nóminas de amas internas, con sujeción a las dotaciones que a tal efecto se fijen por la Corporación en sus presupuestos.

Artículo 28. *Ordenación y régimen de las salas de niños.*— Al frente de estas salas estará una Hermana, en concepto de encargada, que pondrá todo su celo y cuidado en mantener el orden más completo en los servicios de amas. Si hubiere alguna que no hiciere caso de sus indicaciones, previa amonestación, lo pondrá en conocimiento inmediato del Director, quien, si así lo considera necesario, dispondrá la salida del Establecimiento de las que se consideren incorregibles.

Artículo 29. *Obligaciones de las amas.*—Primordial obligación de las amas será la de criar los niños que les distribuye la Hermana encargada de la Sección, de acuerdo con el Médico.

Aquella procurará verificar la distribución en la forma más equitativa, procurando, a ser posible, no asignar más de dos niños a cada una para su crianza y cuidado.

Solamente, y por excepción, en casos de absoluta necesidad, previo conocimiento de las especiales condiciones de las amas, podrá ser encargada, en la forma que los facultativos dispongan, la lactancia o cuidado de tres niños a una sola nodriza, que en tales casos deberá ser auxiliada en las condiciones que por aquéllos se determine, y que la Hermana encargada hará cumplir estrictamente.

Artículo 30. *Amas. Sus obligaciones en régimen de servicio.*—Además de la crianza de niños, tendrán las amas internas, como obligaciones preferentes, dentro del régimen general de servicio, la prestación de aquellos trabajos que les sean encomendados por las Hermanas de las Secciones. Estos ser-

vicios que les serán confiados previa consulta con el Profesor facultativo, serán los siguientes:

a) Bañar a los niños diariamente, con las garantías máximas de ambiente y de temperatura, y condiciones del agua, para evitar posibles afecciones en los mismos que puedan derivarse de esta práctica higiénica.

El baño deberá realizarse en horas de ocho a ocho y media de la mañana y antes de la tetada de las nueve.

El baño será presidido y vigilado por la Hermana de cada Sección. Los niños deberán ser protegidos, antes y después del baño, al salir y volver al dormitorio, con ropa suficiente.

b) Lavar todos los días, sin excluir los festivos, la ropa de los niños, a cuyo efecto serán establecidos los correspondientes turnos.

c) Procurar que la ropa sucia, tanto la que se quite al niño en el momento del baño como la de su cuna y dormitorio, se envíe al cuarto de desinfección, que debe funcionar diariamente, y después al lavadero. Estas ropas deberán ser arrojadas por el tubo general de la Casa, evitando la propagación de infecciones.

d) Barrer, limpiar y asear las salas de niños, Enfermería, pieza de vestir y dormitorios, obligaciones sobre cuyo cumplimiento velará, con el mayor cuidado, la Hermana encargada, así como de mantener la debida ventilación para la renovación del aire en los respectivos Departamentos.

e) Cumplir las órdenes y efectuar las labores de régimen interior que se dispongan por la Hermana encargada de cada Sección. A tal respecto, se advierte que en la división de los trabajos de índole colectiva que se distribuyan por la Hermana debe existir la idea directriz y el criterio higiénico de que las amas y personas que traten directamente a los niños, aun ocupándose de las labores de limpieza, no deben dedicarse a trabajos sucios, pudiendo ser empleadas sus actividades en trabajos

útiles. Se procurará a tal efecto establecer talleres de costura, bordados, planchadoras, modistas, etc., especializaciones que podrán ser aprovechadas en beneficio general de la Institución y de sus acogidos.

f) Utilizarán las amas, para cuidar los niños, una bata, que se les suministrará por la Dirección del Establecimiento y que dejarán en el dormitorio cuando vayan a ocuparse de otras labores. Las ropas de paseo les serán recogidas, limpiándolas con todo escrúpulo, antes de hacerse cargo de los niños nuevamente. A tal efecto, se procurará dedicar, en cada Sección, una persona para las especiales funciones de limpieza.

g) Las horas en que las amas internas darán de mamar a los niños, así como las de su comida y trabajo, serán fijadas por el Profesor médico jefe, dentro de las prescripciones que a tal efecto se contienen en los artículos 41 y 80 del presente Reglamento.

h) Notificarán las amas de un modo inmediato a la Hermana encargada de la Sección aquellos casos en que algún niño contrajera enfermedad o afección que requiera atención facultativa, con el fin de que por la visita médica se disponga el tratamiento adecuado o acuerde el traslado a la Enfermería.

i) No podrán administrar las amas a los niños medicamento alguno, ni aún los que parezcan más sencillos e inofensivos, sin la previa autorización de los facultativos e indicación de la Hermana encargada, que será responsable de los accidentes que por este motivo puedan ocurrir.

j) Ninguna Nodrizas podrá continuar en el Establecimiento después de llevar treinta meses al servicio del mismo. Al ser dada de baja, si la interesada lo solicita, se le expedirá el documento que acredita su buena conducta, y que podrá utilizar para posteriores ingresos en el Establecimiento.

Artículo 31. *Amas Salidas.*—Las amas internas con vista de su comportamiento, podrán obtener permiso para salir a sus

quehaceres. En ningún caso podrán salir más de dos veces al mes y en horas compatibles con la misión que tengan encomendada. Al regreso del permiso otorgado, será obligatorio el inmediato cambio de ropas de vestir.

Artículo 32. *Amas. Alimentación.*—El régimen alimenticio de las amas se ajustará, dentro de lo posible, a las normas que se dicten por los Profesores médicos.

Artículo 33. *Amas. Sueldos.*—Dentro de las consignaciones que a tal efecto se fijen en los presupuestos de la Corporación, las remuneraciones de amas, nodrizas o madres internas, estarán equiparadas en cantidades proporcionales para todas ellas, al número de niños que cada una tenga confiados a su crianza.

A tal efecto, se considerarán establecidos en régimen especial de Casa-Cuna y Casa-Maternal, los siguientes grupos:

Casa-Cuna

1.° *Nodrizas con dos niños.*—Se incluirán en este grupo aquellas que, contando con condiciones físicas para ello, críen además de su hijo otro acogido.

2.° *Nodrizas con tres acogidos.*—Comprenderá este grupo aquellas nodrizas que, por su excepcional capacidad de criadoras, cuiden y amamanten a tres niños, a los que podrán criar en lactancia mixta, o bien, dos en lactancia mixta y uno destetado en artificial.

Casa Maternal

1.° *Madres con un solo hijo.*—Se incluirán en este grupo las que, actuando como nodrizas pagadas de sus hijos, no pueden criar más que el suyo propio.

2.° *Lactancia mixta.*—Comprende este grupo aquellas mujeres que, carentes de leche suficiente, reúnan en todo lo demás

las debidas condiciones fisiológicas y de educación y disciplina necesarias. Se procurará permanezcan en la Institución, sin separarse de su hijo, en régimen de lactancia mixta.

3.° *Lactancia artificial.*—En este grupo se comprenderán aquellas madres que (con porcentaje reducido y no superior por lo regular a un 10 por 100) carezcan de las condiciones necesarias para criar, bien por falta de leche, deformidades del pezón o cualquier otra causa que las impida su función lactante. Cuidarán a su hijo criándolo a biberón, y se les confiará otro niño, al que criarán en lactancia artificial, bajo la vigilancia de personal especializado.

A las madres comprendidas en estos dos últimos grupos de lactancia *mixta y artificial* les podrá ser concedida una pequeña gratificación como cuidadoras de sus propios hijos.

Las asignaciones a percibir por las nodrizas en concepto de retribución de crianza se supeditarán, en todo caso, a las dotaciones que les sean aplicables y que a tal efecto fije la Corporación en sus presupuestos. Las gratificaciones que, independientemente, pueden ser concedidas a las madres que, además del suyo, cuiden otro niño en lactancia artificial, se satisfarán por la Dirección, con arreglo a las normas de régimen interior vigentes para la Institución.

Artículo 34. *Premios.*—Las nodrizas internas, teniendo en cuenta su comportamiento y buenos oficios, podrán ser objeto de premios en metálico, que deberán ser propuestos por las Hermanas encargadas de las Secciones respectivas. Su cuantía será fijada en los presupuestos de la Corporación.

Artículo 35. *Bajas.*—Las nodrizas, al ser dadas de baja, si así lo solicitaren, se les expedirá documento que acredite su buena conducta.

Condición fundamental del espíritu social y cristiano de la Institución será el no dar de baja en la misma a las mujeres-madres por el hecho de que no puedan amamantar a otro niño

que el que no sea su propio hijo. Deberán considerar, por el contrario, la Institución como su propia casa y hogar, al que tendrán derecho si, ateniéndose a las reglas que regulan su régimen interior, guardan la debida compostura.

CAPITULO VI

DE LAS NODRIZAS Y MADRES ENFERMAS

Artículo 36. *Luéticas.*—Habrá una Sección de madres y nodrizas sifilíticas, que deberán permanecer separadas hasta que se curen y el Wasserman y Serología del lúes resulten negativos, pudiendo entonces ser incorporadas a las demás Secciones. Serán tratadas específicamente en el Establecimiento, así como sus hijos, no teniendo necesidad de salir a tratarse en el Hospital de San Juan de Dios más que en los casos excepcionales y rebeldes que precisen consulta especializada.

Las nodrizas y madres luéticas serán las encargadas de amamantar a los niños que padezcan la misma enfermedad.

Los niños que por su condición fuesen sospechosos de enfermedad contagiosa, serán criados a pecho únicamente por sus respectivas madres, en tanto no se determine con exactitud si están, en efecto, enfermos o no.

En todo caso, será el juicio del Profesor médico el que decidirá en definitiva, previa compulsión de datos y observaciones que expongan las Hermanas puericultoras y sus auxiliares de la Sección correspondiente.

Ninguna madre enferma podrá dar el pecho a ningún niño sano, y sí solamente a los que están afectados de la misma enfermedad que ella.

Artículo 37. *Tuberculosas.*—Cuando se diagnostique una lesión tuberculosa a madres que se hallen criando algún hijo en el Establecimiento, deberán procurárseles colocación en Hospi-

tal adecuado, en donde acojan a estas enfermas siendo bacilíferas. En estos casos, será separada de su hijo, al que se procurará evitar posibles contagios, y que deberá permanecer en la Institución.

En tanto se encuentra colocación a la madre enferma tuberculosa, ésta permanecerá en la Enfermería de la Casa o en el Hospital Provincial, dándolas de alta inmediatamente en la plantilla del Establecimiento, con envío inmediato a los Dispensarios Tuberculosos o al Hospital Provincial, para separarlas de los niños.

CAPITULO VII

DEL DEPARTAMENTO DE LACTANTES

Artículo 38. *Secciones.*—Dentro del Departamento de lactantes se habilitarán las necesarias Secciones. Divididas según las posibilidades del edificio y número de niños, se procurará acoplar el de madres y nodrizas con el de niños propios y con los que tuvieren además a su cargo, según sus condiciones y respectivas edades. Los problemas de clasificación que a este respecto surjan serán resueltos, de común acuerdo, por el Profesor médico de número Jefe de los Servicios o Jefe clínico, con la Hermana puericultora encargada.

Artículo 39. *Personal de las Secciones.*—Al frente de las salas de niños estará una Hermana encargada, que tendrá a su cargo la función rectora de las diferentes Secciones. Dicha Hermana velará porque presida siempre el orden más completo en el desarrollo de los servicios, procurando evitar las disputas que puedan suscitarse entre las amas. Si hubiere alguna que no hiciere caso de sus amonestaciones, lo pondrá en conocimiento del Director, quien, si así lo considera necesario, dispondrá su salida del Establecimiento.

El personal femenino adscrito a cada Sección será el siguiente:

- a) Una Hermana puericultora.
- b) Una Auxiliar cuidadora puericultora (acogida al Colegio de la Paz).

Cada Hermana no deberá tener a su cuidado, observación y vigilancia número superior al de veinticinco niños y las madres o nodrizas que los cuiden.

Las Auxiliares cuidadoras puericultoras, designadas, en términos generales, entre el personal adscrito al servicio de la Institución, procedente del Colegio de la Paz, vigilarán a las nodrizas y niños, al mismo tiempo que, cuidando de éstos, facilitarán los alimentos complementarios precisos, repartiéndolos a las madres o nodrizas.

Estas cuidadoras no deberán tener a su cargo más de diez niños y sus madres correspondientes, si éstas estuvieran con sus hijos solos, o diez niños y cinco nodrizas si tuvieran dos niños cada una. En todo caso, se procurará que cada madre críe con el suyo otro niño de la Institución. En términos generales, cada diez niños con sus madres o nodrizas correspondientes estarán encomendados a una Auxiliar cuidadora, niñera o ama seca.

En cada Sección, independientemente y con arreglo a la plantilla que se establece, prestará sus servicios dicha Auxiliar puericultora especializada, encargada de la vigilancia directa de los niños, madres o nodrizas, pesadas de aquéllos, reparto de alimentos complementarios, cuidado de ropas, etc., así como de anotar y suministrar al personal médico los datos precisos para la formación del historial clínico de los acogidos que, de un modo inmediato, se confían a la Hermana y Auxiliar puericultora de cada Sección.

Artículo 40. *Duración de lactancia.*—La lactancia durará quince meses, a no ser que, por prescripción médica, se prolongue.

que, en cuyo caso no serán dados de baja los acogidos en el Departamento de lactantes (para su traslado al Pabellón de destete), hasta tanto que, según prescripción médica, no deban ser destetados.

Artículo 41. *Horario de lactancia.*—Los horarios de lactancia serán distintos para los niños pequeños y débiles de los que correspondan a los mayores y de mejor constitución. A tal efecto, serán establecidos, dentro de cada Sección, grupos distintos con unos y otros, con el fin de aplicarles uniformemente el mismo género de vida.

Niños pequeños.—Salvo indicaciones especiales del Médico, la lactancia será realizada procurándoles el pecho cada tres horas, o sea siete veces en las veinticuatro del día, y que serán las siguientes: seis, nueve y doce de la mañana, tres y seis de la tarde y nueve y doce de la noche.

Niños de seis meses en adelante.—Dejando supeditado al criterio médico la edad y el momento en que habrá de cambiarse de horario, pero aproximadamente a los seis meses, a los niños de este grupo se les suministrarán seis tetadas al día, con las mismas horas que a los del grupo anterior, suprimiendo la de las doce de la noche.

Etapas de destete.—Al pasar el niño a la iniciación del destete, o sea cuando empiece ya a tomar papilla y sopas vegetales, zumos de frutos, etc., a partir de los seis meses, si su estado fisiológico lo permite, el número de comidas será el de cinco al día, a las horas siguientes: seis y diez de la mañana, dos y seis de la tarde y diez de la noche, repartidas entre las tetadas y alimentos complementarios.

Cuando el estado de debilidad congénita o prematuridad aconseja la permanencia de los niños en incubadoras, se procurará llevarlos a las Secciones correspondientes, para que haya unidad en el horario de alimentación.

En todo caso, el establecimiento de Secciones distintas, con

los diferentes grupos de niños, queda supeditado, como cuestión de régimen interior de los servicios sanitarios del Establecimiento, al criterio médico del Profesor de número Jefe.

Artículo 42. *Sección de lactancia artificial.*—Se formará una Sección especial con todos aquellos niños que deban ser criados en régimen de lactancia artificial. Esta Sección, bajo la vigilancia de la Hermana encargada y Auxiliar puericultora correspondiente, estará a cargo de cuidadoras o niñeras especializadas, a razón de una por cada cuatro niños. Elegidas entre las del Colegio de la Paz.

Si por falta de locales hubiera necesidad de establecer estos servicios en cada una de las diferentes Secciones, la vigilancia y crianza de los niños, en régimen de lactancia artificial, se organizará en forma similar en cada una de ellas, si bien, si la capacidad del edificio lo permite, se mantendrá la primera solución, estableciendo una Sección especial para estos servicios.

CAPITULO VIII

DE LA ENFERMERÍA

Artículo 43. *Sus Secciones.*—La Enfermería, instalada en un pabellón independiente de la Institución, estará dividida en dos Secciones de Celdas (boxes); una para *niños lactantes*, en el piso superior, y otra para *niños destetados, párvulos*, en el inferior.

La Enfermería dispondrá de un dormitorio para las nodrizas y madres que cuiden de los niños enfermos, y una Enfermería especialmente dedicada a las madres o amas.

En la enfermería de lactantes habrá una Sección separada, según lo consignado en el artículo 36 para niños y nodrizas sífilíticos.

Artículo 44. *Régimen del servicio.*—La Enfermería estará encomendada al cuidado de una Hermana de la Caridad, encargada del Departamento. Esta será responsable, no tan sólo del buen régimen y orden interior, sino también del aseo y limpieza de la misma y de suministrar los medicamentos ordenados a su debido tiempo.

La expresada Hermana será auxiliada en sus funciones por dos enfermeras tituladas, adscritas, respectivamente, a cada una de las dos Secciones.

Además del expresado personal, en la Sección de Enfermería de niños lactantes prestarán servicio, con las madres o nodrizas que los alimenten, un número de cuidadoras proporcionado al de niños, con arreglo a las normas fijadas en el artículo del vigente Reglamento, para las diferentes Secciones del Instituto.

En la enfermería se dispondrá una guardia permanente, especialmente durante las horas de noche.

No podrán ser sacados los niños, en modo alguno, a dar el pecho al dormitorio de nodrizas, sino que, por el contrario, serán las nodrizas las que se levantarán a dar el pecho a los niños del Departamento de Enfermería.

Este Departamento no podrá ser visitado por persona alguna de la Casa y tampoco por las madres o nodrizas que no estén asignadas a este servicio, y en manera alguna un niño que se halle en la Enfermería y otro sano en el Instituto.

Se cumplirán estrictamente estos preceptos, evitando toda promiscuidad de la que se pueda derivar el peligro de conducir infecciones desde la Enfermería al centro común de lactancia en niños sanos.

Artículo 45. *Cuidado y limpieza de ropas y efectos.*—Se procurará disponer de un comedor especial, así como de los servicios auxiliares indispensables, para las madres o nodrizas de la Enfermería.

La ropa del Departamento será llevada primeramente a la desinfección y nunca al lavadero, sin que puedan ser formuladas objeciones ni pretextos a título de posible deterioro.

Estas normas deberán seguirse con todo rigor, considerando siempre obligada la desinfección, con el fin de evitar en el lavadero posibles infecciones, que pueden propagarse a toda la Institución.

Los utensilios de alimentación de los niños: biberones, platos, vasos, cucharillas, serán hervidos en el bullidor, de que dispondrá cada Sección de Enfermería antes de ser objeto de la limpieza ordinaria para ser llevado a la cocina dietética.

Artículo 46. *Historial.*—A cada niño que ingrese en la Enfermería se le abrirá una hoja clínica, que llevará el interno o enfermera de la Sección, anotando diariamente las incidencias y novedades. Estas se registrarán, igualmente, para el mejor orden interior de la Sección, en el que se llevará por el Médico interno o enfermera con indicación de alimentos y medicamentos prescritos por la Visita Médica para cada enfermo con anotación de recetas, dietas, medicinas y disposiciones que eviten toda posible confusión.

Los internos y enfermeras llevarán, asimismo, una libreta especial de bolsillo, en la que anotarán las prescripciones diagnósticas o terapéuticas que surjan de las visitas para mejor recordarlas y ejecutarlas, dando cuenta a los Profesores Médicos de los efectos observados o novedades que se hubieran producido en los niños enfermos.

El personal adscrito a la Enfermería, Hermana, enfermeras auxiliares, madres o nodrizas, llevarán una bata, que usarán exclusivamente en el servicio de la misma y que deberán dejar en la celda o box correspondiente, o en armario personal metálico existente en el Departamento para que no sean portadoras de posibles infecciones a otros lugares y durante todo el tiempo que permanezcan en el Departamento.

No podrá salir niño alguno de la Enfermería sin haber sido antes dado de alta por el Médico.

Artículo 47. *Altas y bajas.*—Se llevará un libro especial, personalmente confiado al Jefe clínico respectivo, donde serán sentadas las entradas y salidas de la Enfermería, con expresión de fallecidos, con indicación del día y la hora, altas enfermedades padecidas. De dichos datos se dará parte diario a la Dirección del Establecimiento por la Hermana adscrita a la Sección, con la indispensable papeleta firmada por el Facultativo y antecedentes precisos para que puedan hacerse los correspondientes asientos y completar los expedientes administrativos.

Artículo 48. *Medicación.*—Tendrá a su cargo la Hermana enfermera de la Sección los necesarios medicamentos para el debido cumplimiento de las prescripciones facultativas para la curación de los niños enfermos, procurando se facilite a cada uno, en las horas y plazos que los médicos hayan indicado, la medicación prescrita, consultando, caso de duda, con el Médico interno o Jefe clínico.

Artículo 49. *Visitas.*—Estarán terminantemente prohibidas las visitas a los niños enfermos de la Institución, en tanto permanezcan en la Sección de Enfermería, debiéndose sujetarlas normales, siempre que no exista epidemia, a las prescripciones que a tal efecto y en lugar oportuno se consignan en este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LA CRIANZA DE NIÑOS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.

LACTANCIA EXTERNA

Artículo 50. *Lactancia externa: su finalidad.*—Aconsejando la experiencia como uno de los medios más eficaces para mantener la salud de los niños, facilitar su salida a los pueblos sanos de la provincia, se procurará, mediante los necesarios

servicios de información, darles a criar en medios familiares de la provincia de Madrid o de las limítrofes zonas inmediatas, si fuera necesario.

Con los servicios de lactancia externa se procurará evitar la excesiva aglomeración de niños, sobre todo en determinadas épocas del año, dispensándoles colocación familiar con nodrizas externas o en régimen de lactancia artificial, convenientemente vigilada por el Dispensario de Puericultura de la propia Institución.

Se cuidará muy especialmente de que las localidades a las que resulten destinados los niños sean accesibles y con buenas comunicaciones con esta capital, evitándose los peligros y molestias de viajes largos y accidentados.

Podrán darse a criar igualmente niños en Madrid (capital) si las viviendas de los que lo soliciten reúnen buenas condiciones higiénicas. Estos niños deberán ser presentados por sus cuidadores, con carácter obligatorio y periódicamente en el Dispensario del Instituto.

Artículo 51. *Designación de amas externas.*—Las amas de cría que se presenten en la Institución con el fin de llevar niños para lactarlos deberán ser sometidas previamente a un minucioso reconocimiento facultativo y seguidamente pasarán a la Dirección, donde deberán presentar las certificaciones y documentos precisos que a continuación se indican, para encargarse de la lactancia del niño.

Artículo 52. *Documentación de amas externas.*—Las amas de cría vecinas de Madrid deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Cédula o documento de identidad personal.
- b) Certificado o volante expresivo de buena conducta (expedido por el Alcalde o Teniente Alcalde del Distrito correspondiente). En dicha certificación deberán constar, o en documento que la supla, el nombre y apellidos del marido, oficio que

ejerce, si está o no empadronada, señas de su dirección y demás si se la considera idónea y con condiciones para poderla confiar para su lactancia un acogido de la Institución. Caso de no presentar los documentos reseñados se solicitarán los oportunos informes complementarios por la Dirección.

Las amas de fuera de Madrid presentarán:

a) Certificación, firmada y sellada con el del Juzgado Municipal de su respectiva localidad, en la que acredite su honradez, buena conducta y demás circunstancias que se consignan en el apartado anterior, en unión del oportuno dictamen facultativo que le permita hacer entrega del niño para su lactancia. Será circunstancia precisa, asimismo, que exprese el nombre y apellidos de su marido, oficio que ejerza y demás datos consignados anteriormente.

Deberán presentar todas las nodrizas externas un documento extendido por el Registro Civil de su localidad, en el que se haga constar la edad de su niño, que no debe ser menor de seis meses ni mayor de quince. Un certificado de buena conducta y todos los antecedentes que sean precisos, sobre todo si ha llevado ya algún niño de la Casa y que pueda servir de garantía del buen trato de los acogidos.

Artículo 53. *Entrega de acogidos.*—Cumplidos los requisitos reseñados en los artículos anteriores, se podrá hacer entrega a las solicitantes del niño o niña designado por el Profesor Médico Jefe de los Servicios facultativos.

Se advertirá a las interesadas que todo traslado de domicilio vendrán obligadas a ponerlo en conocimiento inmediato de la Dirección, justificándolo en forma, mediante documento expedido por la autoridad respectiva. Asimismo deberán dar cuenta de los casos en que el niño enfermo adquiriera afecciones que requieran tratamiento, para que la Dirección resuelva de acuerdo con la Jefatura de los Servicios Facultativos, lo que sea más conveniente para su curación.

Artículo 54. *Edad mínima para la lactancia externa.*—No podrán salir los niños a criarse fuera del Establecimiento antes de la edad de tres meses ante la conveniencia de reconocer, en dicho período de tiempo, aquellas afecciones congénitas especialmente luéticas, que pudieran dar lugar más tarde, consideradas aparentemente fisiológicas, a los consiguientes peligros para las personas encargadas de su crianza.

Artículo 55. *Período de observación.*—Por las razones consignadas en el artículo anterior y las dificultades observadas para un diagnóstico precoz en los casos de sífilis hereditaria, se aconseja someter a observación clínica a todo acogido por el período mínimo de tres meses que se señala. Durante el expresado lapso de tiempo y tomando como base los antecedentes recogidos, con los procedimientos biológicos, reacción de Wassermann y generales de serología del lúes, el niño se considerará sometido a la observación clínica, sin que pueda ser entregado en lactancia externa.

Las razones consignadas aconsejan el que por la Institución se procure atraer a las madres para criar a sus hijos, cuando menos durante el período de los dos primeros meses de lactancia.

Artículo 56. *Casos en que será denegada la entrega.*—Por ser sumamente nocivo para los niños el que puedan ser utilizados para descargar los pechos de las paridas, no serán permitidas las salidas del Establecimiento de niño alguno con el expresado objeto.

Tampoco se darán los niños con el fin de entretener la leche de las amas, sin que antes haya sido reconocida por los Facultativos de la Casa.

Queda igualmente prohibido, bajo la responsabilidad del director, el entregar niños acogidos, tanto de lactancia como de destete, a las amas solteras, aun cuando renuncien al estipendio de la Casa.

Artículo 57. *Reservas en la entrega de niños.*—Se guardará siempre la mayor reserva con respecto a la procedencia de los acogidos. En su virtud, no será entregado ningún niño previamente designado a las personas que lo soliciten, bien sea por lactancia o destete, ni aun haciendo renuncia expresa del repetido estipendio. Tampoco se facilitarán los niños remitidos por Autoridades de los pueblos o nodrizas que habitan en ellos, sin orden expresa de la Excelentísima Diputación o de quien la represente.

Artículo 58. *Reconocimiento de las amas.*—Las amas de cría, tanto de Madrid como de los pueblos, que se presenten a llevar niños para lactarlos, serán reconocidas todos los días a las diez de la mañana por los facultativos del Establecimiento. Estos emitirán dictámenes sobre su constitución física, calidad de la leche y demás circunstancias que juzguen convenientes. Si el expresado reconocimiento resulta favorable, pasarán las interesadas a la Dirección, en cuyas oficinas se presentarán las certificaciones y documentos precisos para encargarse de la lactancia del niño.

Artículo 59. *Entrega y registro de acogidos.*—Inmediatamente que las amas reciban al niño pasarán con él a la Dirección para que los empleados, con vista de la respectiva medalla, comprueben el año y folio a que corresponda, consignando el asiento de salida debajo de la partida de entrada. En el indicado asiento anotarán el día en que la salida se verifique, nombre y apellidos del ama y los de su marido, así como también la vecindad de los mismos, advirtiéndoles que la cantidad acordada se les pagará, por quien corresponda, mensualmente.

Artículo 60. *Duración de la lactancia.*—La lactancia durará quince meses, con la remuneración que se fije en los presupuestos de la Corporación y gastos de viaje, como asimismo la que se abone durante el período de su destete.

Artículo 61. *Títulos.*—Se entregará a toda nodriza un per-

gamino o título, haciendo constar el libro, parte y folio a que el acogido pertenece, expresando su primer nombre, el del ama y las fechas de su ingreso en el Establecimiento y de su salida a criarse.

Dichos pergaminos o títulos obrarán como documentos al portador, debiendo ser pagadas las respectivas mensualidades a quienes los presenten, acompañando la fe de vida del niño, firmada y sellada, sin enmienda, por el Juez municipal respectivo. Si el acogido hubiere fallecido, bastará solamente la presentación del pergamino; pero en este caso debe constar su defunción en los libros, por haberse recibido la certificación correspondiente. En los casos de pérdida de estos pergaminos o títulos, se dará por la oficina otro duplicado por extravío, pero obteniendo antes, por todos los medios necesarios, las debidas seguridades sobre la certeza del extravío del primeramente entregado.

Artículo 62. *Instrucciones a las nodrizas.*—Todas las nodrizas que se hagan cargo de niños de lactancia externa deberán ser provistas de una cartilla de Puericultura, con instrucciones sobre la crianza, alimentación, vacunaciones y cuidado de los niños. Esta cartilla será redactada por el Médico Director y costeada por la Excelentísima Diputación.

Artículo 63. *Premios remuneratorios.*—Podrán ser establecidos para las nodrizas que se distinguen en la buena crianza de los niños. Dichos premios se repartirán por el personal visitador del Establecimiento, a cuyo cargo estará girar las visitas de inspección a las respectivas localidades.

También podrán ser entregados por la Oficina o Dispensario de Madrid, cuando sea reclamado un niño, y la entrega de éste se verifique en las mejores condiciones fisiológicas apetecibles, especialmente cuando la concesión deba recaer en nodrizas cuyos antecedentes resulten abonados por el buen compor-

tamiento y trato dispensado a otros niños llevados con anterioridad.

Artículo 64. *Cuidados médicos.*—Será obligación de las nodrizas externas, cuando observen alguna anormalidad en el niño, lesión en la boca, erupción en la piel, etc., presentarlo al Médico de la localidad en prevención de los primeros síntomas de una posible afección contagiosa. Si el Médico juzgase oportuno ordenar el traslado a la Casa Central de Madrid para su estudio y curación, dicho traslado se verificará a la mayor brevedad posible.

Cuando los acogidos entregados no presenten el desarrollo y estado de salud convenientes, será reconocida el ama por el Facultativo, y si del reconocimiento resultase que la leche carece de las condiciones indispensables para la buena alimentación del niño, bien fuera por el poco cuidado del ama o por su mala alimentación u otras causas desconocidas, el Director, oído el parecer del Profesor Médico Jefe, procederá a lo que haya lugar, y si el ama de cría fuese la causante del desmejoramiento del niño, no le entregará más acogidos y no le pagará la parte o el todo de los honorarios devengados, según la culpabilidad que hubiere tenido.

Artículo 65. *Remuneración de destetes.*—La remuneración para los destetes que se críen en régimen externo será fijada por la Corporación.

Artículo 66. *Registro y movimiento de acogidos.*—Para el mejor orden y gobierno de la Institución, las oficinas de la Dirección llevarán un libro o libreta en que se anotarán las salidas, especificando en las casillas correspondientes el libro, parte y folio del acogido, si es varón o hembra, y el nombre y pueblo del ama.

Además del libro de salidas y según lo consignado en el artículo 17, habrá en la Oficina otros tres más. Uno para los fallecidos, otro para los devueltos por las amas a la Institución

y otro para anotar los entregados a los padres, remitidos a los Colegios y prohijados, cuyas libretas servirán los estados de alta y baja del Establecimiento.

Artículo 67. *Vigilancia de los niños.*—La Institución procurará que las Autoridades de cada localidad ejerzan las necesarias funciones de vigilancia sobre los niños entregados en lactancia externa, dando cuenta a las oficinas de la Dirección de aquellos casos en que por no ser debidamente tratados proceda retirarlos a la nodriza que los críe, imponiendo, si a ello hubiere lugar, las oportunas sanciones.

Los niños deberán ser asistidos por los Médicos de la localidad, como de Beneficencia, y en caso de ser observado algún signo que indique malos tratos o cuidados, ponerlo en conocimiento del Juez correspondiente.

Las Autoridades Eclesiásticas velarán igualmente, en su función espiritual y católica por estos acogidos, dando cuenta igualmente a las Autoridades de las anomalías que observen en el cuidado de estos niños.

Artículo 68. *Servicios de información y tutela.*—Serán organizados por la Institución, estableciendo un servicio de visitas, mediante el personal del Establecimiento que, a tal efecto, se designe.

Artículo 69. *Denuncias por malos tratos.*—Si se produjeran quejas por malos tratos a niños dependientes de la Institución, la Dirección no adoptará providencia alguna, ante la eventualidad de que puedan ser originadas por mala fe o resentimientos personales, en tanto no se haya enterado minuciosamente de las circunstancias propias del caso, adquiriendo los necesarios informes por conducto de Autoridades, Curas párrocos o vecinos calificados a los que considera conveniente solicitar noticia.

CAPITULO X

DEL DEPARTAMENTO DE DESTETE

Artículo 70. *Su objeto.*—A este Departamento serán destinados todos los niños de la Institución desde el destete hasta los cinco años de edad. En términos generales deberán ser ingresados en él, todos los acogidos que hayan cumplido quince meses, a no ser que por prescripción médica se les prolongue la lactancia, en cuyo caso no se incorporarán hasta ser destetados.

También pertenecerán a este Departamento todos los niños entregados en la Oficina de recepción que estén destetados y no hayan cumplido los cinco años, edad con la que deberán pasar todos los acogidos de la Institución, según su sexo, a los Colegios provinciales de San Fernando y Nuestra Señora de la Paz.

Artículo 71. *Recepción de acogidos en el Departamento de destete.*—Para la recepción de estos niños se observarán las mismas formalidades y requisitos que para los del Departamento de lactancia.

Artículo 72. *Personal encargado.*—Este Departamento estará al inmediato cuidado de cinco Hermanas de la Caridad, con el personal auxiliar necesario de la propia institución. Las Hermanas procurarán mantener los servicios con el mayor esmero y limpieza, dispensando a los niños aquellos especiales cuidados y cariño que su corta edad requieren.

Artículo 73. *Régimen de comidas.*—A los acogidos de la Institución Zorrilla serán suministradas al día cuatro comidas, con sujeción al siguiente horario: A las ocho y a las doce de la mañana y a las cuatro y media y siete y media de la tarde. La clase de alimentación será lo más completa posible y se detallará en menús que, para cada día y con la debida variación, dispondrá la Hermana encargada del Departamento, de acuerdo

con la Dirección y con arreglo a las instrucciones que, si procediere, estime oportuno dictar el Profesor Médico Jefe.

Los niños pequeños podrán ser alimentados con leches, féculas alimenticias y productos dietéticos especiales, contando siempre con el parecer de los facultativos de la Institución, que dispondrán, en todo caso, la clase de alimentación más adecuada y necesaria para la salud de los niños.

A los más desarrollados y robustos se les podrá suministrar el alimento general del pie de familia con la oportuna moderación y precauciones.

Artículo 74. *Preceptos generales de índole sanitaria.*—Las Hermanas de la Caridad encargadas del Departamento tendrán el mayor cuidado de tener a los niños bien lavados, peinados y aseados, procurando, con un constante aseo y limpieza, su perfecto estado de salud.

En el Departamento de destetes habrá siempre el número suficiente de camas pequeñas y de cunas para colocar a los acogidos, con la suficiente separación, según las edades. Los niños dispondrán de una ropería particular, con el equipo necesario para cada uno, a cargo de las Hermanas de la Caridad.

De acuerdo con el Médico, dispondrán las Hermanas la vacunación de los niños del Departamento, como de todos los demás del Establecimiento en la edad oportuna, contra la viruela y difteria. En aquellas circunstancias y épocas en que así lo determine el Profesor Médico Jefe se les vacunará también contra la fiebre tifoidea y contra el sarampión en época de epidemia.

Artículo 75. *Prevenciones especiales.*—*Ficha médica.*—Será objeto de especial cuidado en estos niños la lucha contra la difteria, el sarampión y la tuberculosis, mediante vacunaciones, la reacción de tuberculina y la exploración radiológica, con el fin de disponer la separación de aquellos niños que presenten procesos de esta naturaleza.

En el momento que fuere observado cualquier síntoma de enfermedad, será separado el niño hasta la visita médica. Esta dispondrá el traslado a la enfermería (boxes bajos), si así lo juzgare oportuno y a donde será, igualmente, trasladada la documentación clínica para el debido estudio de las observaciones que anteriormente se hayan hecho.

CAPITULO XI

PRECEPTOS GENERALES DE HIGIENE Y RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 76. *Distribución por Secciones.*—Divididas y separadas las Secciones con arreglo al número de niños, según las posibilidades del edificio, se procurará que el número de aquéllas no sea excesivo, para evitar la difusión de enfermedades contagiosas. A su número deberá quedar acoplado el de madres y nodrizas con los niños propios y los que, además y según las edades, puedan tener a su cargo.

En estas Secciones, los dormitorios y salas deberán contar con la necesaria cubicación, procurando que la temperatura no rebase los 16 grados.

Cada niño deberá disponer de su particular equipo, y si lacta con biberón, su pezonera; se mantendrá absoluta separación e independencia entre los Departamentos de lactantes y detestados.

Artículo 77. *Dormitorios.*—Los niños dormirán separados de sus madres y vigilados en cada piso por una persona de guardia para que no puedan sus madres, en momento alguno, llevárselos a su cama. En los niños pequeños, en la tetada de las doce de la noche, las madres se levantarán a dar el pecho, protegido con abrigo suficiente, como es natural.

Artículo 78. *Limpieza.*—Es obligatorio bañar a los niños diariamente con las máximas garantías en la condición y tem-

peratura del agua, así como del ambiente, para evitar afecciones en los niños derivadas de esta práctica higiénica. La hora será de ocho a ocho y media y antes de la tetada de las nueve de la mañana. El baño será presidido, vigilado y dirigido por la Hermana puericultora de cada Sección. Los niños irán suficientemente protegidos de ropa antes y después del baño, o sea, al salir y al volver al dormitorio.

Artículo 79. *Desinfección.*—La ropa sucia, tanto la que se quite al niño en el momento del baño, como la de su cama y dormitorios, serán diariamente arrojadas por el tubo general de la Casa, en evitación de que puedan propagarse infecciones por los distintos departamentos. La ropa en el piso inferior será recogida en un recipiente especial y conducida en vagoneta o carretilla al cuarto de desinfección, que debe funcionar diariamente.

Artículo 80. *División de trabajos.*—Como criterio higiénico y directriz que debe presidir en todas las labores que se realicen y especialmente en la que afecte al trato directo con los niños, deberá tenerse presente las normas de la más completa asepsia, evitando que las personas que se hallen en contacto con ellas se dediquen a trabajos sucios. En la división de trabajos a realizar intencionalmente, principalmente, la Hermana encargada del Servicio, que podrá disponer el empleo del personal en trabajos útiles. A tal efecto, podrán ser empleadas las madres o nodrizas, en los momentos de ocio, y en los que el cuidado de los niños no requiera su atención, y muy particularmente las que posean conocimientos especializados en labores retribuidas de bordados, modistas, costureras, planchadoras, etcétera, obviando los trabajos inferiores y, sobre todo, sucios, que puedan dar lugar a infecciones.

Las nodrizas y amas llevarán una bata para cuidar del niño y darle de mamar, que dejará en el dormitorio cuando vaya a ocuparse de otras labores, ya sean de filigrana o de limpieza.

A los expresados efectos, en cada Sección se procurará mantener una persona especialmente dedicada a los trabajos de fregar y limpieza.

Artículo S1. *Enfermos.*—Si se presentaran en algún niño síntomas de enfermedad, fiebre, erupciones, etc., que pueda ser contagiosa para los demás, la Hermana o Auxiliar puericultora dispondrá se le separe provisionalmente en la habitación lateral de que se dispondrá en cada Sección con este objeto, hasta que pueda ser examinado por el Médico de guardia y por el de número de la visita ordinaria. Antes de separarle en una celdilla de la Enfermería, se le mantendrá en observación durante un día o dos, a no ser que un rápido diagnóstico en firme aconsejara su inmediato traslado a la Enfermería.

Artículo S2. *Visitas.*—La visita a los niños internos de la Institución será prohibida en términos generales durante la época de lactancia, pudiendo ser autorizada solamente en casos excepcionales y de común acuerdo la Dirección con el Profesor Médico Jefe de los Servicios, cuando de estas visitas se pueda alcanzar la unión de la madre con su hijo, exponiéndole la conveniencia de no abandonarle, llevándole consigo o entrar en la Casa para criarlo.

En todos los demás casos, visitas de amistades o parientes de los niños, serán denegadas en absoluto toda autorización que se interese en tal sentido.

Las visitas serán efectuadas en boxes a través de cristales, en evitación de posibles contagios externos.

En todos los casos la visita a los acogidos de la Institución sólo podrá ser autorizada una vez al mes, salvo casos especiales, en que por las razones sociales indicadas, en relación con los lactantes, pueda consentirse se verifiquen varias.

Artículo S3. *Visitas y servicios.*—*Información de lactantes externos.*—Se girarán periódicamente por el ilustrísimo señor Vocal Gestor Visitador de la Institución, Director o Facultati-

vos, visitas a los pueblos donde se hallen criando niños del Establecimiento, independientemente de los servicios que, bien directamente o mediante conciertos, establezca la Institución. Con vista del estado de salud de los acogidos, desarrollo y nutrición, se resolverá lo conveniente, pudiendo ser ordenada la rápida entrega o devolución a la Institución de los niños que no se hallen en debidas condiciones.

CAPITULO XII

DE LAS BAJAS EN EL PIE DE FAMILIA

(Entregas, prohijamientos, adopciones, traslados a otros Establecimientos y fallecidos)

Artículo S4. Las bajas en el pie de familia de la Institución podrán ser originadas por los siguientes conceptos:

- a) Por entrega a sus padres o familiares.
- b) Por prohijamiento o adopción.
- c) Por traslado o remisión a otros Establecimientos, y
- d) Por fallecimiento.

Artículo S5. *Entrega o devolución a padres o familiares.*—Los niños depositados en esta Institución podrán ser reclamados por sus familiares, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Hasta los tres años, por la madre, y en defecto de ésta, por el padre.
- 2.º Por los abuelos maternos o paternos.
- 3.º De los tres años en adelante podrán ser reclamados indistintamente por el padre o por la madre y por los abuelos maternos o paternos.
- 4.º A falta de estos parientes, por hermanos o tíos carnales y, en su defecto, por los parientes más próximos.

En todos los casos será justificado documentalmente el derecho y se formará la entrega por un testigo de reconocida solvencia.

Artículo 86. *Formalidades para la entrega.*—La devolución a los padres de hijos legítimos entregados en la Oficina de Recepción se verificará en la Dirección, mediante la justificación de su derecho.

Una vez otorgada la entrega, se anotará en el libro correspondiente en esta forma: *En tantos, de tal mes y año, se entregó a sus (padres, abuelos, tíos, etc.), vecinos de tal pueblo y que habitan en la calle ..., fecha tantos ...* Será indispensable que los interesados presenten su cédula personal y demás documentos de identidad necesarios para que puedan acreditar de modo fehaciente su identidad y derechos.

Artículo 87. *Prohijamientos.*—Las prohibiciones se tramitarán mediante instancia cursada al Director, solicitando la gracia de poder prohijar al acogido o acogida que respectivamente hayan criado, a fin de que, con vista de los informes resultantes, se acuerde lo conveniente.

Unicamente serán resueltas en términos favorables las solicitudes que se formulen por personas de intachable conducta, casadas o viudas, que se hallen en condiciones para poder sostener y educar al niño que solicita. En forma alguna podrán ser entregados, en concepto de prohijados, niños que no hayan sido destetados, salvo casos excepcionales.

A toda concesión de prohijamiento procederán las necesarias informaciones y compulsas de datos y antecedentes que pueda adquirir la dirección de las Autoridades sobre las circunstancias propias de cada caso, conducta, edad y situación económica de los prohijadores o adoptantes.

La entrega de prohijados se efectuará mediante acta duplicada, que firmarán los solicitantes, con el Director y dos testigos que paguen contribución industrial o territorial o sean

empleados del Estado, provincia o Municipio o de Organismo o Entidad constituida con carácter permanente.

La Excelentísima Diputación Provincial o quien la represente, tendrá siempre derecho sobre los acogidos, varones o hembras, estén o no aprotijados, de hacerlos volver al Establecimiento, siempre que en bien de los acogidos estime conveniente adoptar dicha medida, consultando, si el caso lo exigiera, al Cuerpo de Letrados.

Artículo 88. *Adopciones.*—Las adopciones se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por delegación del Excmo Sr. Presidente de la Corporación se considera autorizado el Director para suscribir las actas notariales de adopción, sin perjuicio de que dicha autoridad acuda personalmente para hacerlos en aquellos casos en que lo crea conveniente.

Artículo 89. *Limitaciones en la devolución de acogidas.*—Ninguna niña de las entregadas en la Inclusa o recogidas por orden de las Autoridades podrá ser devuelta a los que hubiesen criado, hasta transcurrir los dos años, por lo menos, de su entrega o cumplida la edad de quince, tiempo suficiente para completar su educación moral y religiosa y aprendizaje de las labores propias de su sexo, sin perjuicio de que la Excelentísima Diputación pueda resolver en este aspecto y en casos excepcionales, lo que estime más conveniente.

En todos los casos se contará, ante todo y después de escrupulosos informes para su concesión, con la voluntad de la niña. Si ésta aceptase la salida del Establecimiento, se la hará comprender que no podrá volver a la Casa sin previa justificación de malos tratamientos, faltas de moralidad en los que la prohijaron, defunción de éstos y otras causas similares, en cuyos casos la Excelentísima Diputación provincial, previas las informaciones oportunas, adoptará, en justicia y sin demora, las resoluciones convenientes.

Podrá la Diputación desestimar las readmisiones de aquellas acogidas, estén o no apropiadas, cuya conducta o modo de proceder las haga indignas de pertenecer a la Institución.

Artículo 90. *Readmisión e ingreso en otros Establecimientos.*—Los acogidos que al cumplir los cinco años no hubiesen sido apropiados con sujeción a las formalidades previstas en los anteriores artículos, deberán ser reintegrados inmediatamente al Establecimiento, desde el que serán trasladados, según su sexo, a los Orfanatos provinciales correspondientes.

La disposición oficial para completar esta obra en beneficio del niño abandonado podría ser semejante a la que damos a continuación, muy parecida a otra que había propuesto el doctor Bosch Marín en Valladolid durante la guerra.

PREÁMBULO

La nueva España ha de asentar su grandeza imperial, sin duda alguna, en la calidad y cantidad de sus hijos. Todo pueblo grande tiene como principio básico y de engrandecimiento el aumento de la densidad de su población y el fomento de su natalidad. Así ha sido siempre y continuará siendo. La Historia nos enseña que los pueblos, cuando se han derrumbado, fué por la disminución de los nacidos, por el envilecimiento de sus costumbres y el vicio que arraigó en las entrañas del mismo pueblo, no pereciendo, sino que Dios, para castigarle, se sirvió de estos medios. Acordémonos de Roma, de las medidas puestas en práctica por el Emperador Augusto; de Grecia y, más recientemente, de las palabras del Mariscal Jefe del Estado francés, Pétain, quien fundamenta las razones de las calamidades de Francia en tener pocos hijos. Con clara visión de la realidad, nues-

tro Caudillo ha orientado el engrandecimiento del futuro Imperio en favor del aumento de la natalidad, en conservar el número de nacidos dándoles una vida, además, fácil y buena, para conseguir en su día el mayor rendimiento para la Patria. Así ha creado infinidad de obras de todas clases en favor de la madre y del niño, de orden sanitario, higiénico, social, etcétera. El salario familiar, el favorecer los casamientos, los préstamos a la nupcialidad, el subsidio familiar, el seguro a la maternidad, las numerosas obras de Auxilio Social, comedores de embarazadas, Gotas de Leche, Maternidades, Guarderías infantiles, Dispensarios de Higiene Infantil, provinciales y rurales; las colonias escolares, los Servicios de Higiene Escolar, los Campamentos de Juventudes, en fin, para no citar más que las principales, son éstas, las que indican bastante claramente la orientación y el espíritu de la obra en favor de la madre y el niño.

Hay una cosa, sin embargo, que falta, y para remediarla viene esta disposición que se ocupa de amparar al niño abandonado. Es todavía, como consecuencia de una costumbre funesta, ancestral y, además, como secuela de la guerra, una plaga que hay que atender, el número de niños abandonados por sus padres a consecuencia de las calamidades que se deducen de dicha catástrofe actual. Estos niños tienen ahora su sitio en las Inclusas, que todavía existen en España, aunque con muy buen juicio y espíritu sensato tienden a desaparecer, transformándose en Institutos de Puericultura. Son las Diputaciones Provinciales las que llevan sobre sí esta carga al sostener las Inclusas y el contingente humano que albergan. En ellas es indudable que la mortalidad infantil aumenta en proporciones aterradoras, a veces porque el niño está separado de su madre. Es mucho menor la mortalidad en los Institutos de Puericultura. El Estado español no puede proteger este abandono y, sobre todo, que se haga desde las mismas Maternidades provinciales o del Estado o de Auxilio Social o particulares u obras filantrópicas,

desde donde van los niños como despojos humanos que estorban, a la Inclusa, sin haber sentido siquiera el calor del seno de la madre. Este es un derecho que la nueva España da al niño, procurándole la madre en los primeros meses de su vida, de modo obligatorio si es preciso, trasladándose desde la Maternidad, donde haya dado a luz, al Instituto Provincial de Puericultura, donde, a la vez que amamanta a su hijo, recibe educación moral y religiosa, albergue y hasta las posibilidades de redención en caso necesario. Al cabo de dos meses puede seguir su vida en el hogar, pero dejando ya al niño en condiciones de resistencia para poder vivir. De la otra manera, o sea, abandonándolos como ahora desde las Maternidades, es un filón de niños que se escapa al control nuestro en toda España, yendo al acervo común antes de que puedan haber rendido su tributo a la Patria. Dicha costumbre debe desaparecer, por ir en contra del espíritu cristiano humano y de la nueva España. Así, pues, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las madres solteras, las viudas sin hogar y las casadas indigentes, sin hogar también, que den a luz en las Maternidades de la Provincia, del Estado, Auxilio Social o particulares, u otras obras cuya misión sea recoger mujeres gestantes para dar a luz y que no se citen expresamente antes, tendrán la obligación de criar a su hijo durante dos meses en la Sala de Puerperio de la Maternidad, o pasar al Instituto Provincial de Puericultura durante dos meses, donde continuará el secreto en la misma forma que en la Maternidad, puesto que las visitas serán prohibidas.

Art. 2.º La Excelentísima Diputación de cada provincia las recogerá, y previo aviso a los Directores de dichos Centros, se las traerá en vehículo apropiado al Instituto Provincial de Puericultura, donde se las albergará, alimentará y dará educación moral y religiosa y sobre todo, se las hará despertar el

amor al hijo, para no abandonarlo, cumpliendo así el sagrado deber que Dios exige a toda madre desde el momento en que lo es.

Art. 3.º Los Directores de los Establecimientos de Maternidad tienen la obligación y responsabilidad de que ninguna mujer abandone el Centro sin su hijo, por su propia voluntad, pues constituirá un delito el abandono del niño y deberán dar parte inmediatamente de este caso a la Autoridad. El abandono del niño se considerará como un verdadero delito, según sucede en todos los países civilizados, casi tanto como el infanticidio, pues conscientemente lo abandona sabiendo que tiene las máximas probabilidades de morir en tan tierna edad.

En dichos Centros habrá guardia gubernativa para ayudar a cumplir su misión a los Directores de los Establecimientos respectivos, para impedir evasiones, hasta tanto que las buenas costumbres e intenciones lo hicieran innecesario.

Art. 4.º Se castigará severamente a quienes comercien con las nodrizas de estos internados sacándolas a criar a otros niños con fines de lucro, dejando abandonado el suyo. Solamente cuando éste tenga cinco meses y esté sano podrá dedicarse a dicha industria.

Art. 5.º Los señores Médicos tocólogos que asistan a madres solteras particularmente o a quienes estén en semejantes circunstancias, tienen el deber moral de orientarlas y encaminarlas hacia el Instituto Provincial de Puericultura para criar a su hijo en vez de abandonarle. Este es un deber de conciencia, ya que el secreto no permite otra cosa.

Art. 6.º En las provincias donde no haya centros de esta índole o Institutos de Puericultura, las Diputaciones se esforzarán para que en el plazo más pequeño posible se instalen o utilicen edificios capaces, según las posibles necesidades y se seguirán las normas dictadas anteriormente.

Art. 7.º Como esta nueva necesidad cumplida originará gastos extraordinarios, pues habrá un número mayor de niños que vivirán y que antes se morían, no causando ninguna carga en el presupuesto, por lo tanto, las Autoridades políticas y administrativas provinciales y estatales estudiarán el medio de compensar el déficit consiguiente en sus respectivos presupuestos, proponiéndolo a la Superioridad.

Art. 8.º Un Reglamento interior de las Excelentísimas Diputaciones Provinciales regularán los derechos y deberes de las madres dentro de la Institución.

